

Bogotá, DC, jueves, 22 de febrero de 2024

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario general - Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

comisión.sexta@camara.gov.co

gloria.gomez@camara.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a las comunicaciones con números de radicados ANLA 20246200167512 20246200167562 del 15 de febrero de 2024. Citación a sesión de control político el día martes 5 de marzo de 2023 a partir de las 9:00 A.M., en La Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Expediente: 05ECO0065-00-2024.

Respetado doctor Rodríguez:

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Mediante las comunicaciones que se referencian en el asunto, la entidad recibió la citación a sesión de control político el martes 5 de marzo de 2023 a partir de las 9:00 a.m., en la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

En atención a la misma, y en observancia al cuestionario remitido en la petición a esta autoridad acerca de la minería artesanal manual o no mecanizada en el país, se procede a dar respuesta en el siguiente orden.

- 1. ¿Cuántas licencias ambientales se han expedido para la explotación de minerales en los municipios del sur de Tolima, Chocó y Antioquia?**
- 2. ¿Cuántas solicitudes de licencia ambientales para la explotación de minerales, están en trámite en el sur del Tolima, Chocó y Antioquia?**

Atendiendo lo indicado en las preguntas 1 y 2, de acuerdo a lo manifestado por el equipo de geomática de la ANLA, el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) y la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), en la siguiente tabla se relacionan los proyectos de explotación de minerales, competencia de esta Autoridad Nacional para los precitados departamentos:



No	Número expediente	Proyecto	Titular	Ubicación	Mineral
1	LAM4567	EXPLOTACIÓN MINERA DE ORO Y MATERIALES QUE SE ENCUENTREN EN LIGA ÍNTIMA (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARENAS Y GRAVAS NATURALES).	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A CONASFALTOS	Copacabana y Bello – Antioquia	Materiales de construcción
2	LAM0806	EXPLOTACION AURIFERA EN LA CUENCA DEL RIO NECHI	MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC	El Bagre, Zaragoza, Cauca y Nechí – Antioquia	Minerales metálicos
4	LAV0029-00-2016	PROYECTO AURÍFERO BURITICÁ-AMPLIACIÓN MINA YARAGUÁ	CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	Buriticá – Antioquia	Minerales metálicos y construcción
5	LAV0018-00-2015	MINERÍA DE ORO A CIELO ABIERTO GRAMALOTE.	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED	San Roque y Yolombó – Antioquia	Minerales metálicos
6	LAM6086	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CALIZA PARA LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA NO. 4410, 4411, 4412 Y 4413.	CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A.	San Francisco, Sonsón y Puerto Triunfo – Antioquia	Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos
7	LAM4005	EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SECTOR DE LLANO GRANDE MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Rionegro – Antioquia	Materiales de construcción
8	LAV0050-13	EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MINERALES ASOCIADOS	INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.	Girardota – Antioquia	Materiales de construcción
9	LAM8418-00	EXPLOTACIÓN DE CALIZAS Y ARCILLAS EN LA ZONA SUR DEL TÍTULO MINERO 4405005C5	INSUMOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S	San Francisco y Sonsón – Antioquia	Minerales no metálicos
10	LAM1499	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CALIZAS EN PAYANDÉ	CEMEX COLOMBIA S.A.	San Luis Tolima	Minerales no metálicos
11	LAM4924	EXPLOTACIÓN TÉCNICA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - CONTRATO DE CONCESIÓN FD2-154	CONCRETOS ARGOS S.A.S	Saldaña – Tolima	Materiales de construcción
12	LAV0034-00-2023	CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.	Saldaña – Tolima	Materiales de construcción
13	LAM5688	EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONTRUCCIÓN EN EL RÍO MAGDALENA – SECTOR ISLA DEL SOL	SOCIEDAD ASFALTOS Y AGREGADOS LTDA.	Ricaurte - Cundinamarca y Flandes - Tolima	Materiales de construcción

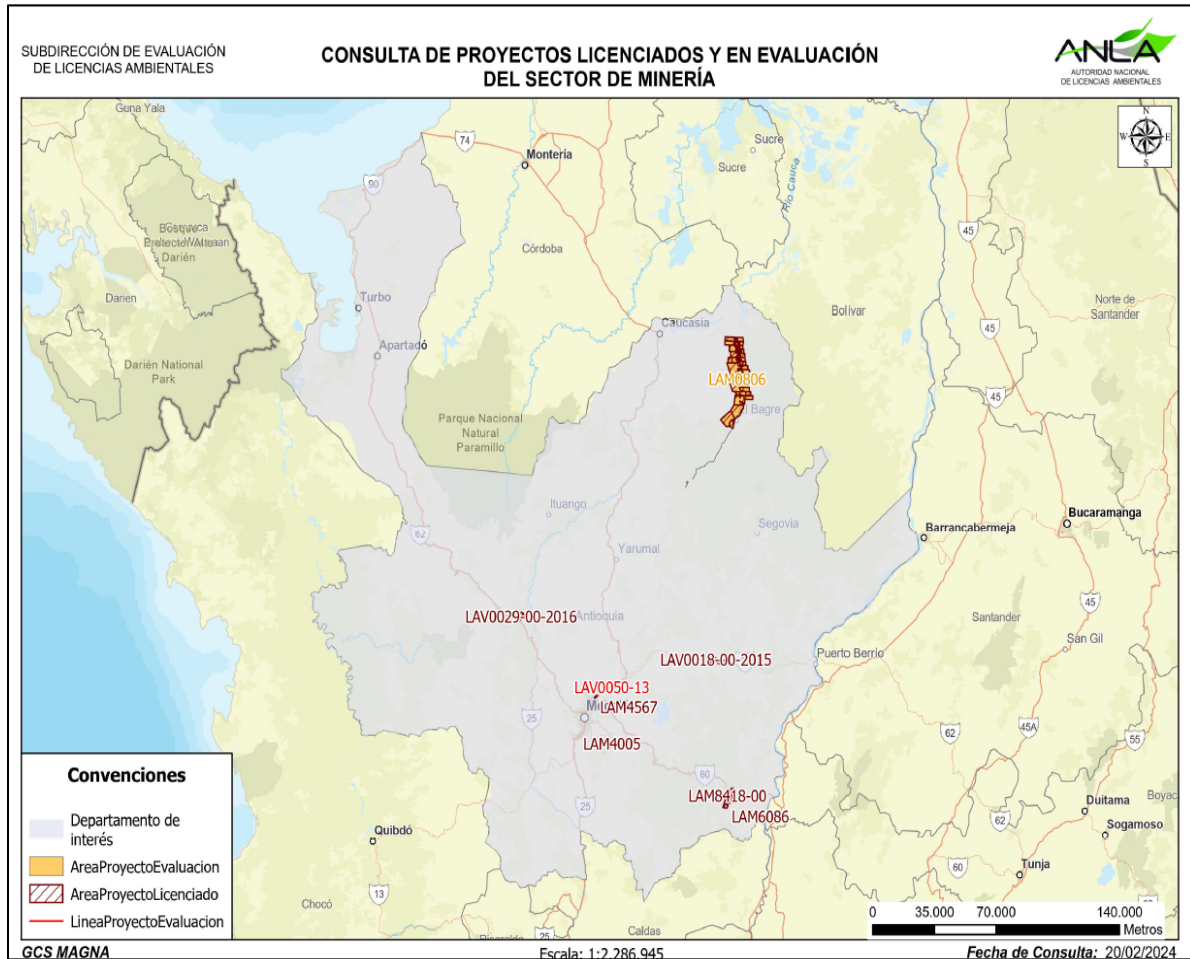
Para el departamento del Chocó no se cuenta con proyectos a los cuales se haya otorgado licencia ambiental ni que estén en trámite de evaluación en esta Autoridad Nacional.

Así mismo se informa que a la fecha, en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA, se está adelantando la evaluación del trámite bajo el expediente LAV0034-00-2023, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023, en el departamento del Tolima:

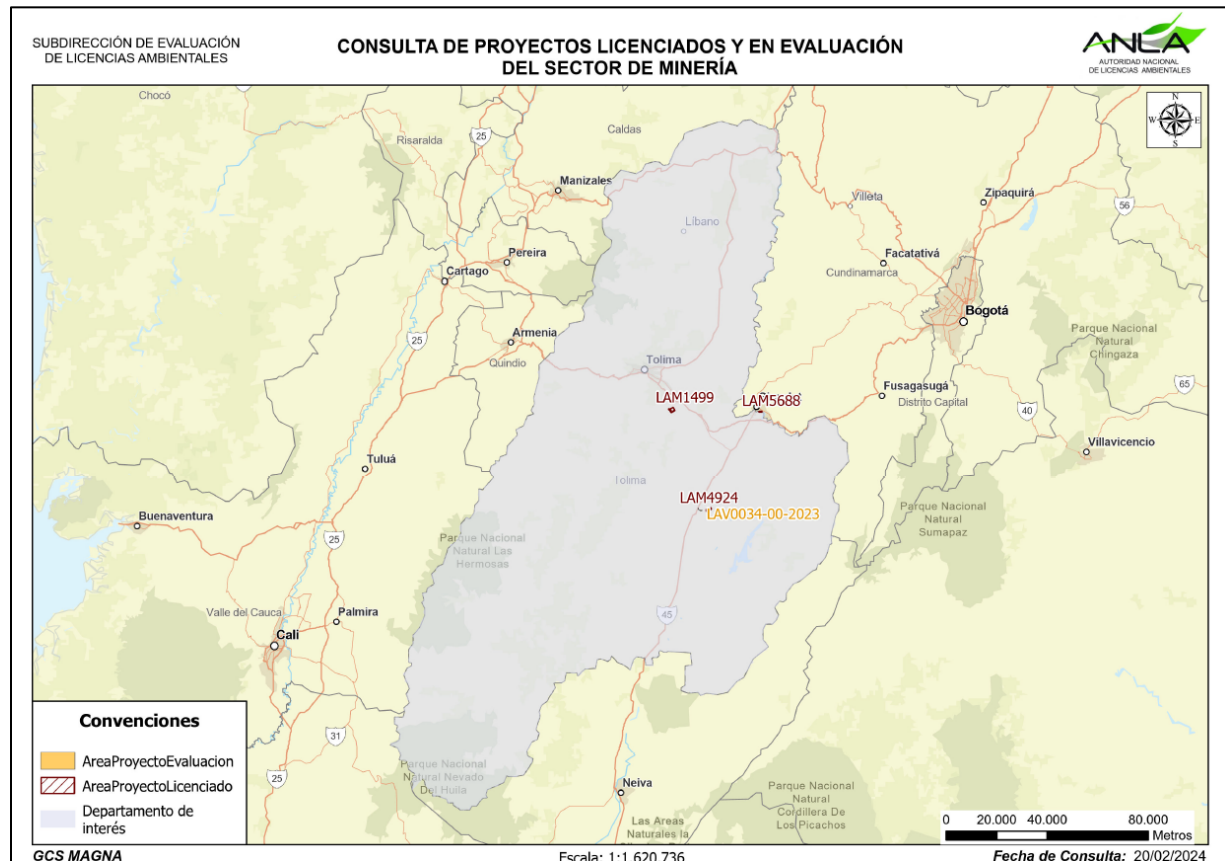
No	Numero expediente	Proyecto	Titular	Ubicación	Etapas del proyecto	Mineral
1	LAV0034-00-2023	CONTRATO DE CONCESIÓN DE HGV-12391X	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.	Saldaña – Tolima	Evaluación – Etapa Pendiente Audiencia Pública	Materiales de construcción

A continuación, se incluyen para fácil ubicación las salidas gráficas de los proyectos de explotación de minerales, competencia de esta Autoridad Nacional:

Proyectos en el departamento de Antioquia:



Proyectos en el departamento de Tolima:



- ¿Dentro de su competencia, qué proyectos obras o actividades desarrolla relacionada con la minería sin título que se desarrolla en los municipios del sur del Tolima, Chocó y Antioquia?
- ¿Qué políticas de prevención desarrolla esta autoridad para mitigar los daños de la minería ilegal en las zonas del sur del Tolima, Chocó y Antioquia?
- ¿Qué requisitos deben cumplir los mineros sin título para la obtención de una licencia ambiental para la explotación de minerales?

Atendiendo a los puntos 3, 4 y 5, inicialmente es procedente precisar, que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los reglamentos.

En línea con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional, en el sector minero es competente para conocer de los proyectos, obras o actividades que se encuentren relacionados en los literales consagrados en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: (...)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) *Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año. (...)*”

En tal virtud, se resalta que el Decreto 1076 de 2015, consagró taxativamente las competencias que se asignan a las autoridades ambientales en el nivel central y regional en materia de licenciamiento ambiental, en razón a la versatilidad de los proyectos, así como su área de cobertura, volumen, capacidad, entre otras¹.

Igualmente, respecto al otorgamiento de la licencia ambiental el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.4., establece:

“Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

¹ Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3.

Por otro lado, dando aplicación al Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta al concepto y alcance de la licencia ambiental, debe tenerse en cuenta lo establecido en su artículo 2.2.2.3.1.3, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene la competencia privativa para otorgar licencias ambientales bajo las competencias ya indicadas. En ese sentido, una vez radicada una solicitud de licencia ambiental o modificación de la misma, se debe evaluar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. o 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, según corresponda, verificando todos los aspectos, bióticos, abióticos y sociales y demás estipulaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente.

Frente a los proyectos mineros con volúmenes de explotación por debajo de los establecidos en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, las competentes para otorgar o negar la Licencia Ambiental.

Por otro lado, el trámite para la expedición de licencia ambiental temporal para la formalización minera se deberá adelantar y obtener bajo los parámetros y requisitos establecidos en la norma especial, es decir en cumplimiento de los requisitos y procedimiento contemplados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 22º. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

*Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, **se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.***

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo.

Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, dando respuesta a la pregunta número 5, se puede establecer que el procedimiento para la expedición de licencia ambiental temporal para la formalización minera tiene norma especial y se rige conforme a los parámetros del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; este trámite es distinto al señalado en los artículos 2.2.2.3.6.2, 2.2.2.3.6.3 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que contienen los términos para la expedición de la licencia ambiental global.

En cuanto a la explotación ilícita de minerales, mediante Resolución 1978 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó a la ANLA las funciones atribuidas mediante el Decreto 2235 del 2012, en lo que tiene que ver con informar sobre la existencia o no de Licencias Ambientales o Planes de Manejo Ambiental en donde se pretenda ejecutar la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes, que estén siendo utilizadas en actividades mineras sin las autorizaciones ni exigencias previstas en la Ley.

Es así, como desde la ANLA se vienen adelantando procesos de cooperación con las unidades de Policía Judicial, encargados de la indagación e investigación de los delitos de minería ilegal a lo largo del país. Previo a la realización de operativos de control y vigilancia, los organismos de control solicitan a la ANLA realizar la verificación de los puntos en las plataformas Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL y en el Sistema de Información Geográfica – ÁGIL, para determinar si cuentan o no con instrumentos de manejo y control ambiental, motivo por el cual esta Autoridad Nacional, no tiene función adicional alguna a las ya mencionadas en materia de minería ilegal.

Por otro lado, dado respuesta a la pregunta 3, no puede perderse de vista que, en los aspectos referentes a formalización minera, estos son de resorte exclusivo de las Corporaciones Autónomas Regionales del área de jurisdicción y de la Autoridad Minera, pues en este caso la norma no otorga facultades a esta Autoridad Nacional. Igualmente, dando respuesta al punto 4, es preciso señalar que dentro de las competencias de esta autoridad no está atribuida la de realizar políticas públicas de prevención de la minería ilegal. Por lo anterior, el tema de minería ilegal y su formalización escapa del resorte de esta Autoridad Nacional.

No obstante, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se encuentra presta a atender las solicitudes de información que requieran las Entidades y Autoridades competentes para el efecto y a participar, en el marco de las competencias asignadas, en las mesas de trabajo que se lleguen a desarrollar al respecto.

6. ¿indiquen técnicamente el daño que puede ocasionar al medio ambiente una motobomba de menor presión utilizada por mineros informales en diferente parte del país?

Al respecto, si bien en principio, para establecer el daño de un elemento es necesario conocer las condiciones técnicas de la infraestructura a operar, la magnitud de la operación, por ejemplo número de motobombas a operar en un área determinada y las características socioambientales del entorno, esta Autoridad Nacional ha desarrollado instrumentos a partir del análisis de los expedientes que se encuentran en etapa de seguimiento y control ambiental para identificar las posibles afectaciones que los proyectos, obras y/o actividades pueden generar en el ambiente, para este caso en específico se cuenta con el instrumento de estandarización y jerarquización de impactos ambientales (ANLA, 2022), el cual permite identificar que el uso de este tipo de elementos podría generar afectaciones en los componentes atmosférico, hidrológico e hidrobiota.

En la siguiente tabla se evidencia el medio, el componente ambiental, la categoría estandarizada del impacto y la definición.

Medio	Componente ambiental	Categoría Estandarizada de impacto (CEI)	Definición
-------	----------------------	--	------------

ABIÓTICO	Atmosférico	Alteración a la calidad del aire	Cambio en las concentraciones de los contaminantes criterio y/o tóxicos en el aire producto de las emisiones generadas como consecuencia de un proyecto, obra o actividad.
		Alteración a las propiedades físicas del aire.	Cambio en las propiedades físicas del aire, tales como: velocidad, dispersión refractiva y/o reflectiva de la luz, potencia o capacidad de generación energética, densidad, temperatura entre otras, que como consecuencia de las actividades del proyecto modifiquen las condiciones iniciales del componente.
		Alteración de la capa de Ozono.	Aporte de sustancias químicas a la atmósfera que tengan el potencial de agotar la capa de ozono, a causa de un proyecto, obra o actividad.
		Alteración en los niveles de presión sonora.	Cambio en los niveles de ruido ambiental como consecuencia de la emisión de ruido de un proyecto, obra o actividad.
		Alteración en los niveles de radiación.	Cambio en los niveles de radiación ionizante y no ionizante, como consecuencia de un proyecto, obra o actividad.
		Generación de olores ofensivos.	Cambio en la concentración de los contaminantes en el aire, producto de la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos, como consecuencia de un proyecto, obra o actividad.
		Alteración de la concentración de gases efecto invernadero y/o contaminantes climáticos de vida corta.	Cambio en las concentraciones de gases efecto invernadero y/o contaminantes climáticos de vida corta a causa de fuentes, sumideros y/o reservorios de un proyecto, obra o actividad.
	Hidrológico	Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial.	Cambio de los caudales y/o volúmenes en un cuerpo de agua superficial que causan una modificación de la oferta hídrica como consecuencia de un proyecto, obra o actividad.
		Alteración en la calidad del recurso hídrico Superficial.	Cambios en las características fisicoquímicas, microbiológicas y/o hidrobiológicas de las aguas superficiales como consecuencia de un proyecto, obra o actividad.
		Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico.	Cambios en la dinámica hidrogeomorfológica del sistema fluvial y/o sedimentológico generado por un proyecto, obra o actividad que origina cambios de cauce, activación de procesos erosivos, represamientos, inundaciones, movimientos en masa, entre otros.
BIÓTICO	Hidrobiota	Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática.	Cambio en las comunidades hidrobiológicas (continentales, marinas o costeras) como consecuencia de un proyecto, obra o actividad que generan: i) Alteración de las poblaciones y/o comunidades acuáticas, ii) Cambios en la riqueza,

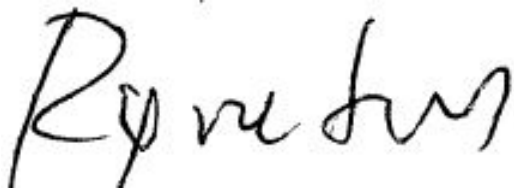
			composición, abundancia y diversidad de las especies, en la distribución, comportamiento, entre otras.
--	--	--	--

Fuente: ANLA 2022 "Instrumento de estandarización y jerarquización de impactos ambientales".

Para finalizar, en atención a la citación de debate de control político sobre "La Minería Artesanal Manual o No Mecanizada en el País" programada para el día 5 de marzo a las 9: a.m., confirmo mi asistencia.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, manifestando nuestra disposición en atender las que, sobre el particular, puedan surgir posteriormente.

Cordialmente,



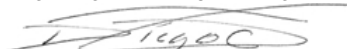
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

Medio de Envío: Correo Electrónico



MARIA CRISTINA RIVERA DIAZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DIEGO ALEXANDER CAMARGO PATINO
CONTRATISTA



CARLOS ENRIQUE ANDRADE PRADO
CONTRATISTA



CARLOS ANDRES CAICEDO GARZON
CONTRATISTA



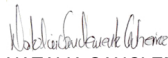
IVONNE NATALIA PULIDO RINCON
CONTRATISTA

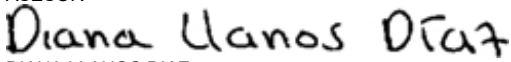


ALFONSO LAZO BELTRAN
CONTRATISTA



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**


NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR


DIANA LLANOS DIAZ
CONTRATISTA


MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA


DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO
ASESOR


ADRIANA BERMUDEZ ANDRADE
CONTRATISTA


STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Archívese en: 05ECO0065-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.